



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 953-2014-MPH/A

Ayacucho, **02 DIC. 2014**

VISTO:

El Expediente de Registro N° 021603 de fecha 02 de Octubre de 2014, sobre el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 588-2014-MPH/43.47, promovido por la Administrada Elecinda Fernández Mendoza y el Dictamen Legal 134 de fecha 26 de noviembre del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 588-2014-MPH/43.47, y dentro del término legal previsto por el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, conforme se observa de la Cédula de Notificación en la cual se consigna como fecha de notificación el 15 de Setiembre de 2014, interpone Recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que:

- La vulneración al Principio del Debido Procedimiento, al no tomarse en consideración los descargos presentados mediante el escrito de Registro N° 011592, conforme lo señalado en el Segundo considerando de la Apelada por lo cual incurriría en la Causal de Nulidad de acto administrativo prevista en el Numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.
- Que al no encontrarse sancionada con la Resolución de Gerencia N° 333-2014- MPH/43.47 de fecha 23 de Junio de 2014, se tiene que dicha sanción es eficaz a partir de su notificación, del mismo modo que el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001082-2014 de fecha 19 de Junio de 2014, en vista de ello señala que para la imposición de la sanción por Reapertura debe haber una sanción previa de Clausura, en vista de ello se tiene que si en la fecha de imposición de la Sanción por reapertura no existía una sanción de Clausura debidamente notificada, resulta ilógico dicha imposición de sanción.
- Que se ha vulnerado el Debido Procedimiento al no habersele otorgado el plazo de 05 días para formular los respectivos descargos antes de la emisión de la resolución de Sanción Conforme lo dispone el Artículo 161.2 de la Ley N° 27444.
- Que el cuarto considerando de la impugnada al expresar que no es necesario esperar que concluya el procedimiento administrativo no se expone el marco legal en el cual se basa la administración para aseverar ello, por lo cual se vulnera el Principio de legalidad el requisito del acto administrativo de la debida Motivación.

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 588-2014-MPH/43.47, lo cual sustancialmente radica en que:

- haberse emitido el Acta de Constatación y/ o Fiscalización N° 001082-2014 de fecha 19 de Junio de 2014, en la cual se sanciona por la Reapertura del establecimiento, la misma sanción no corresponde en vista que recién con fecha 23 de junio de le Impone la Sanción de clausura de Establecimiento; del mismo modo que la impugnada incurre en la causales de Nulidad al Vulnerar Principios y Requisitos del Acto Administrativo como son el de Debido Procedimiento, el Principio de Ilegalidad y al incurrir en causales de nulidad de previsto en el Inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444-, en mérito a ello se tiene que:
 - Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, que textualmente señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. ", en vista de lo expuesto y conforme a lo señalado por la doctrina dentro de la administración pública





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

encontramos distintos clases de Acto Administrativo, es así que encontramos Actos Administrativos Definitivos o Resolutivos siendo estos aquellos que ponen fin al procedimiento, y en Actos Administrativos de Tramite o Preparatorios, siendo aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final'; también se señala que "Los actos de trámite, en si tiene una fundón subordinada a la resolución final y, en todo caso, preparatoria de la misma; (...) tales actos carecen de un contenido regulador".2', en vista de ello se tiene que las Acta de Constatación y/o Fiscalización constituye un Acto Administrativos de Instrucción constituyendo los mismos actos dirigidos por la autoridad acopiar los elementos necesario para formar convicción de la verdad material indispensable para decidir el derecho aplicable al caso, en vista de ello se tiene que para efectos de la imposición de una sanción corresponde a la administración pública la emisión de un Acto Administrativo Resolutorio4 o Acto Administrativo Impugnables así que estos tipos de Actos Administrativos son susceptibles de revisión a través de los recursos que plantea la ley acotada en el artículo 207° de, en vista de ello resultaría contrario a derecho el haber impuesto sanción a la impúgnate a través de una acto de instrucción, en vista de ello se videncia una vulneración al Debido Procedimiento Administrativo, del mismo modo dicha imposición priva a la administrada del Derecho a Defensa reconocido por el Inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, en vista de lo expuesto en el párrafo precedente se tiene que la voluntad de la administración pública en los procedimientos administrativos sancionadores se materializa a través del respectivo Acto Administrativo Resolutorio, en vista de ello se tiene mediante la Acta de Contratación y /o fiscalización N° 001067-2014-MPH de fecha 02 de Junio se realiza la Intervención del local de la impúgnate ubicado en el Jr. Asamblea N° 425, y producto del cual se emite la Resolución de Gerencia N° 333-2014-MPH/43.47 de fecha 23 de Junio de 2014; es decir el acto administrativo mediante el cual se le sanciona con la Clausura del local a la impúgnate es la Resolución de Gerencia N° 333-2014- MPH/43.47; en vista de ello se tiene que el Acta de Constatación v/o Fiscalización N° 001082-2014 mediante la cual se le encuentra responsable de la infracción de Reapertura de establecimiento es de fecha 19 de Junio de 2014, imponiéndosele la sanción mediante la Resolución de Gerencia N° 388-2014-MPH/43.47 de fecha 07 de Julio de 2014; de la revisión de las fechas de los procedimiento se establece que el Acto Administrativo de Instrucción mediante el cual se inicia el procedimiento para imponer sanción de Reapertura se realiza en fecha anterior a la emisión del Acto Administrativo Sancionador (Resolución de Gerencia N° 333-2014-MPH/43.47), en vista de ello se tiene que no resulta jurídicamente posible la comisión de la infracción de Reapertura cuando se carece de la imposición de la sanción (accesoria) de Clausura. Del mismo modo se tiene que en el presente procedimiento se pretende sancionar a la administrada teniendo como base un acto administrativo de instrucción, en vista de ello se hace evidente la vulneración al Debido Procedimiento Administrativo y la privación del Derecho de Defensa, por lo que se incurriendo en causal de nulidad prevista en el Inciso 1) del artículo 10° de la ley N° 27444;

Que, en vista de lo expuesto en el párrafo precedente se logra establecer que la impugnada y actos precedentes (Resolución de Gerencia N° 388-2014-MPH/43.47; y Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001082-2014-MPH), padecen de defecto en cuanto a los requisitos de validez de los Actos Administrativo, puntualmente en lo referente a su objeto y contenido, en vista que los Actos de Instrucción en los cuales se basa la sanción evidencia hechos jurídicamente imposibles, en vista de ello se tiene que el acto administrativo materia de impugnación incurre en causal de nulidad del Acto Administrativo previsto en el Inciso 2) del artículo 10° de la ley N° 27444, no siendo el mismo pasible se de conservar el mismo en vista en vista de la incongruencia de los hechos en los cuales se fundamenta el acto impugnado;

Que, en vista de lo señalado en el párrafo precedente se evidencia una vulneración Principio de no ser privado del Derecho de Defensa, a fin de conceptualizar de modo adecuado el citado derecho resulta pertinente citar lo expuesto en el Fundamento 6 del EXP. N.° 02098-2010-PA/TC el cual señala que "Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador: el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa: el derecho a la última palabra, entre otros. del mismo modo se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

tiene que la vulneración al "Principio de Ilegalidad el cual supone que un acto administrativo debe emitirse con base en alguna norma prevista que le sirva de sustento, limitando su actuación a lo señalado en el marco normativo respectivo"-, así también al Principio del Debido Procedimiento el cual es recogido en el Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual consiste en "(i) Derecho a exponer sus argumentos, que implica el derecho a ser oído por la Administración. Incluye la posibilidad de que el administrado informe en el procedimiento, ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas; ello involucra la posibilidad no solo de presentar las pruebas que posea sino de exigir que la Administración actúe otras que son necesarias, como el informe de otra entidad pública sobre una determinada situación, ni) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; requisito fundamental de toda decisión administrativa. El administrado debe conocer por qué la Administración se ha pronunciado en determinado sentido y ello debe ser reflejo de un razonamiento lógico jurídico, basado en el principio de legalidad. En vista de la vulneración del debido procedimiento se tiene que el Acto Administrativo padece de defectos en cuanto a la Motivación envista de ello y que "[...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas rayones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional", permite establecer la vulneración a dicho requisito de valides del Acto Administrativo conforme al Numeral 4) artículo 3 de la ley citada, y configurando en lo dispuesto por el Numeral 2) del artículo 10° de la misma ley;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la Administrada Elecinda Fernández Mendoza, contra la Resolución de Gerencia N° 588-2014- MPH/43.47. de fecha 03 de Setiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley NQ 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Administrada Elecinda Fernández Mendoza, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE